

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** en favor del sentenciado **FREDDY CASTILLO BUENO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.906.973.

ANTECEDENTES.

1. Este despacho vigila la pena impuesta al señor **FREDDY CASTILLO BUENO** por el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU** **MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN, SANTANDER** el 20 de abril de 2018 por un quantum de **TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA** de **21 SMLMV**, como autor responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediendo el sustituto de prisión domiciliaria.
2. El sentenciado **FREDDY CASTILLO BUENO** se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta de esta actuación desde el 21 de enero de 2021.
3. Procede este despacho judicial a estudiar la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor del condenado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del art. 474 del C.P.P. este despacho se encuentra facultado para estudiar la concesión de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** en favor del señor **FREDDY CASTILLO BUENO**.

En el análisis de los beneficios de naturaleza legal, se evidencia en principio el pronóstico positivo para acceder a conceder el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena –artículo 63 del C.P.-, al satisfacerse sus requisitos en el caso de trato, toda vez que el factor objetivo, es decir, el *quantum* de la pena impuesta no excede de 4 años, el sentenciado carece de antecedentes penales vigentes y el delito objeto de condena no está enlistado como aquellos prohibidos por el canon 68 A del C.P.

Frente a estas exigencias se tiene que si bien el señor **FREDDY CASTILLO BUENO** cuenta con otra sentencia condenatoria del 14 de diciembre de 2015 emitida en su contra por el mismo delito dictada por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de conocimiento, esta misma no se puede considerar como un cortapisa para la concesión de tan preciado beneficio pues el artículo 29 de la ley 1709 que modificó el artículo 63 del C.P. establece que:

"Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena

La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
 - 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
 - 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*
- La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible. El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad*

AC

accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento."

Así la cosas, este despacho vigía de la pena queda facultado para conceder la medida toda vez que el presente estudio de fondo da cuenta de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado permiten inferir que no existe necesidad de la ejecución de la pena, más aun cuando la representante legal y madre de las víctimas MARTHA STELLA CELYS PRADA mediante memorial allegado el 26 de enero de 2021 (fl. 42) manifiesta que el señor **FREDDY CASTILLO BUENO** es responsable económicamente y por el cuidado personal de sus dos menores hijos quienes al día de hoy residen junto con el sentenciado y su compañera permanente en la misma nomenclatura.

Frente a este subrogado la H. Corte Suprema de Justicia mediante auto¹, adujo que *"aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor"*².

En virtud de lo anterior y la necesidad de establecer la procedencia o no de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el artículo 193 Numeral 6 de la Ley 1098 de 2006 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 193. CRITERIOS PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO JUDICIAL DE DELITOS EN LOS CUALES SON VÍCTIMAS LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE LOS DELITOS."

Con el fin de hacer efectivos los principios previstos en el artículo anterior y garantizar el restablecimiento de los derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes la autoridad judicial tendrá en cuenta los siguientes criterios específicos:

6. Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados"

¹ Auto de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia del 5 de agosto de 2015, radicado No. 46332, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

² Ibídem.

Igualmente en la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia en proceso SP 18927 – 2017 Radicación No 49712 M.P. José Luis Barceló Camacho, del 15 de noviembre de 2017 al desatarse un recurso de casación interpuesto en un proceso por inasistencia alimentaria en el cual se había negado la suspensión condicional refirió en la parte pertinente:

“En síntesis, si bien la imposición se fundamentó en la finalidad de prevención especial, con miras a que el procesado en el futuro no vuelva a sustraerse a su obligación alimentaria, lo cierto es que con la no suspensión de su ejecución se imposibilita al penado el cumplimiento de esa imposición legal.

La solución anunciada tiene la virtud de satisfacer tanto el interés superior de los menores como la prevalencia de sus derechos y la necesaria reparación de los perjuicios ocasionados porque a la vez que no aleja al penado de su fuente de ingresos, posibilitándole continuar con el cumplimiento de la obligación alimentaria y no se convierte en un obstáculo para que mantenga comunicación con sus menores hijos, prevé dentro de su régimen la estipulación de un plazo para indemnizar, so pena de revocatoria del subrogado.....”

De acuerdo a lo anteriormente citado, se tiene que en sentencia condenatoria se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo la imposibilidad de acceder a este sustituto cuando se encuentra demostrado que las víctimas no ha sido reparadas por los perjuicios causados, sin embargo en el memorial precitado allegado por la madre y representante legal de las víctimas MARTHA STELLA CELYS PRADA se informa de la existencia de un acuerdo de pago realizado con el sentenciado, quedando de esa manera a paz y salvo el condenado **FREDDY CASTILLO BUENO** por concepto de alimentos adeudados.

Conforme a lo anteriormente expuesto, considera este despacho que es viable acceder a la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** precisamente porque los motivos que tuvo el Juez de Conocimiento para negar el mencionado beneficio, fue precisamente que el condenado no había demostrado el pago de los alimentos adeudados a su menor hijo, situación que al haberse satisfecho conforme lo refiere la madre del menor, permiten la concesión del beneficio, por lo que se accederá a lo deprecado.

Vale la pena resaltar que por regla general el sentenciado al concedérsele este tipo de beneficios se encuentra obligado legalmente a prestar caución prendaria, sin embargo, este despacho no es ajeno a la problemática que vive el país con la Declaratoria de Emergencia Sanitaria originada en virtud a la pandemia COVID19, lo que ha deteriorado la economía de todos los ciudadanos del país, situación por la cual que se exonerara al señor **FREDDY CASTILLO BUENO** del pago de caución prendaria, pero si se le exigirá que debe suscribir diligencia de compromiso en la que se obligue conforme lo establecido en el artículo 65 del CP, es decir, informar todo cambio de domicilio, observar buena conducta social, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello y no salir del país, todo ello, por un periodo de prueba que se fija en **DOS AÑOS**.

Exhortándole que el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contraídas dará lugar a que se le revoque el beneficio concedido y en su defecto se ordene la ejecución de la pena de prisión impuesta -artículo 477 del CPP-.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor **FREDDY CASTILLO BUENO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.906.973., el mecanismo sustitutivo de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por un período de prueba de **DOS AÑOS**, exonerándole del pago de caución prendaria, pero debiendo suscribir diligencia de compromiso en las condiciones señaladas en el artículo 65 del C.P.

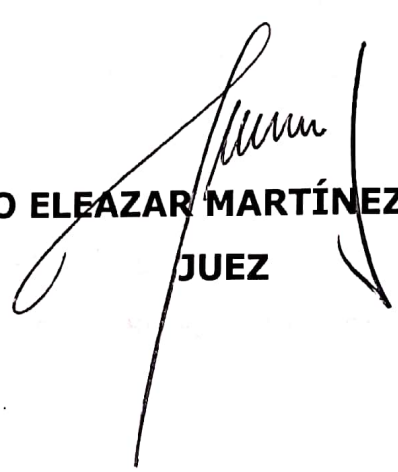
SEGUNDO: Una vez suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD** al sentenciado **FREDDY CASTILLO BUENO** por

cuenta de esta actuación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Infórmese de la presente decisión a las mismas autoridades a quienes se comunicó la sentencia, incluyendo al INPEC para que hagan las anotaciones del caso.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ